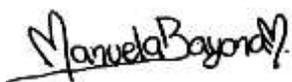


**CONSTANCIA:** Manizales 27 de agosto de 2021, le informo a la señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre el auto que inadmite la demanda.



MANUELA BAYONA MARTÍNEZ  
OFICIAL MAYOR



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

<b>RADICADO</b>	170014003001 2021 00579 00
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

De conformidad con lo previsto en los artículos 82 y 90 del Código General del Proceso, así como con los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020, se INADMITE la presente demanda de apertura de sucesión intestada de la causante LIBIA MEJIA GÓMEZ promovida por la señora MARIA JUDITH VILLEGAS QUINTERO, en su condición de acreedora, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

- 1.** Aclarará la fecha de fallecimiento de la causante LIBIA MEJIA GÓMEZ, toda vez que la indicada en la demanda no coincide con la señalada en el registro civil de defunción.
- 2.** Deberá probar que indagaciones realizó en las Notarías del Círculo Notarial del Municipio de Manizales, los Juzgados Civiles Municipales de Manizales, los Juzgados de Familia del Circuito, ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la misma localidad y en la Superintendencia de Notariado y Registro, pues conforme al Decreto 902 de 1988 las notarías deben comunicar la iniciación del trámite de liquidación de herencia y de la sociedad conyugal cuando sea el caso a esa entidad. Si se ha tramitado o no proceso de sucesión de la señora LIBIA MEJIA GÓMEZ, pues de ello no se da cuenta en la demanda.
- 3.** De no encontrar herederos de la causante, conforme a lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso, deberá aportar los datos donde puede ser notificado el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, entidad que cuenta con vocación hereditaria.
- 4.** Una vez analizado el certificado de tradición del inmueble aportado por la parte demandante, se observa que se adelantaban los siguientes procesos frente a la causante: 170014003007202000061 Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales y 17001400300420200051200 Juzgado Cuarto Civil Municipal de

Manizales, en consecuencia la parte demandante deberá acreditar las indagaciones realizadas ante estos Despachos Judiciales y si en alguno de ellos se ha tramitado la sucesión procesal conforme al artículo 68 del CGP, de manera que se pueda obtener información respecto de los herederos de la causante.

Adicionalmente, revisado el estado del proceso que se tramita ante el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales, se evidencia que en dicho Despacho se había fijado fecha para audiencia o diligencia, veamos:

Nombre Consulta Judicial

Nº. Proceso: 17001 - 40 - 00 - 007 - 2020 - 00001 - 00

MANIZALES (CALDAS) - Juzgado Municipal - Civil

Demandante: MARIA CENOBIA VARGAS CASTRILLON - Cédula: 30902951

Demandado: LUISA HEJIA GOMEZ - Cédula: 24724262

Despacho: JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES - Última Ubicación: Secretaría

Asunto a tratar: ORIGINAL TRASLADO Y ARCHIVO. DEMANDA CON ANEXOS 2CDS.

Activación	Fecha Activación	Inicial	Final	Filios	Cadenas	Terceros	Tarifa 2
Proceso estado	8/06/2021	30/08/2021	30/08/2021			SI	Legal
Acto-estado	8/08/2021					NO	Ninguno
Proceso estado	16/02/2021	17/02/2021	17/02/2021			SI	Legal
Acto-estado	16/02/2021					NO	Ninguno

Por lo que, se infiere que se había trabado la litis, existiendo la posibilidad de que la causante estuviera representada por un profesional del derecho, de manera que no basta con manifestar que desconoce la existencia de herederos, sin que acredite haber indagado al respecto.

**5.** Deberá aclarar las razones por las cuales siendo acreedora hipotecaria en segundo grado no inició proceso ejecutivo para la efectividad de la garantía real, o en su defecto, no realizó acumulación de pretensiones con el acreedor hipotecario en primer grado, proceso que se adelanta en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Manizales bajo el radicado 17001400300420200051200 y donde, conforme a las disposiciones del artículo 468 del Código General del Proceso debió ser citada al proceso en calidad de acreedora de segundo grado, teniendo la posibilidad de acudir a dicho Despacho a hacer valer su crédito.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

Firmado Por:

Sandra Lucia Palacios Ceballos  
Juez  
Civil 001  
Juzgado Municipal  
Caldas - Manizales

<sup>1</sup> Publicado por estado No. 143 fijado el 30 de agosto de 2021 a las 7:30 a.m.

LUISA FERNANDA MENDIETA CANO  
Secretaria

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **665c2f384ed690b3917049b06625f0dbd51b2f874d9a644dc8137447133c302b**  
Documento generado en 30/08/2021 01:18:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>